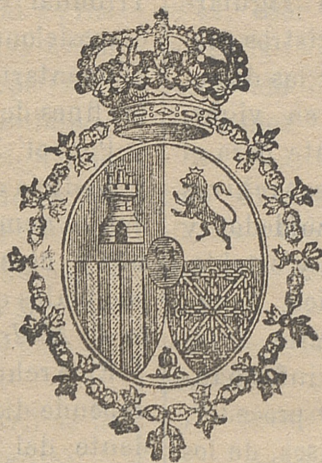


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 ;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion especial de los servicios judiciales, creada por la Ley de 29 de Diciembre de 1903, corresponde al Presidente del Tribunal Supremo independientemente y sin perjuicio de las atribuciones que á los de los Tribunales, Salas de gobierno y de justicia y Jueces confieren las leyes, singularmente el título XVIII de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, quienes al hacer uso de ellas lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la referida superior Autoridad para los fines de esta inspeccion especial.

Art. 2.º Para que la inspec-

cion á que se refiere el artículo anterior sea continua y eficaz, se crea al efecto un organismo, compuesto de dos Magistrados del Tribunal Supremo, que tendrán el nombre de Inspectores generales, de dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, que recibirán el de Inspectores, y de dos Jueces de término asignados á la Inspección, con el caracter de Secretarios.

Art. 3.º Los Magistrados Inspectores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, por término indefinido, entre los pertenecientes al Tribunal respectivo; ejercerán las funciones inspectoras á las inmediatas órdenes de dicho Presidente, y además, y en cuanto estas funciones lo permitan, las correspondientes á su título.

Los Jueces afectos á la inspeccion, que también se nombrarán á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, podrán ser encargados por éste para visitar Juzgados de categoría igual ó inferior á la suya personal; sustituir, en casos de urgencia, enfermedad ó vacante, á los de primera instancia é instruccion de Madrid, cuando el Presidente de la Audiencia de este territorio lo estime conveniente para el servicio, y ser nombrados Jueces especiales para lo criminal por la entidad á quien la Ley confiere esta facultad, con el asentimiento, en uno y otro caso, del Presi-

dente del Tribunal Supremo, para que el servicio que á sus órdenes prestan no sufra perturbacion alguna.

Art. 4.º Los Inspectores generales serán encargados ordinariamente de las visitas á las Audiencias territoriales, y los Inspectores de las que se hagan á las provinciales, pudiendo serlo unos y otros de todas y de las de Juzgados.

Art. 5.º La inspección tiene por objeto:

1.º El conocimiento de la regularidad con que funcionan los Tribunales y Juzgados.

2.º El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

3.º El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

4.º El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder, y observancia de términos por los Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido é independencia correspondiente á la accion meramente judicial.

Art. 6.º La inspección se realizará por medio de los datos, noticias é informes que todas las Autoridades y funcionarios públicos facilitaren, cuando para ello sean requeridos, ó por medio de visitas á los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria del Reino

Art. 7.º La inspeccion por escrito y las visitas se acomodarán á las disposiciones generales ó particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, á cuya autoridad corresponde acordar toda visita y el funcionario que la haya de realizar, así como los Auxiliares y Subalternos que deban acompañarle.

Art. 8.º Cuando los Magistrados Inspectores visiten una Audiencia, asumirán total ó parcialmente, según juzguen conveniente, las atribuciones gubernativas y judiciales propias de su Presidente, y en este concepto podrán presidir con voz y voto el Tribunal en pleno y sus Salas ó Juntas de gobierno y de justicia.

En el caso de asistir á las de justicia, serán contados en el número de los Magistrados que la Ley exija para formarlas, y se considerarán como individuos natos del respectivo Tribunal.

En las Audiencias se les tributarán los honores propios de los Presidentes.

Art. 9.º Los visitadores de Juzgados no intervendrán en el curso y direccion de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas á la regularidad de los procedimientos y á la puntual observancia de los términos judiciales; especialmente á lo referente á los en que deben dictarse ó ejecutarse las resoluciones, sin menoscabo de

la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Art. 10. Los Inspectores, en concepto de Delegados del Presidente del Tribunal Supremo, siguiendo las instrucciones que del mismo reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen, estarán especialmente facultados:

1.º Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos ó pendientes, sin alterar, en cuanto á estos, la normalidad de su curso y sin intervenir en ellos, como no sea para presidir la Sala ó Sección respectiva, al tenor de lo previsto en el art. 8.º

2.º Para pedir á las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos é informes, oficiales ó confidenciales, estimen necesario ó conveniente para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ellos los expedientes que interesare instruir y dándoles el curso que según su resultado proceda.

3.º Para dirigir excitaciones y observaciones á los Magistrados, Jueces, Auxiliares y Subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo ó cuya conducta no sea la que á éste corresponde.

4.º Para llamar á los Fiscales y hacerles las indicaciones que conceptúen oportunas en favor de la mejor administración de justicia, sin coartar la libertad de acción del Ministerio Fiscal.

5.º Para provocar ante las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas los expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su ejecución, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas; así como los preparatorios de la traslación ó destitución de los Jueces, Magistrados y Auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Art. 11. Los Inspectores cuidarán especialmente y ordenarán en su caso que en las Audiencias

y Juzgados se lleven regularmente los libros y registros prevenidos por las leyes y las disposiciones obligatorias en vigor; acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los Archivos encomendados á su cuidado, y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios, dando el curso correspondiente á las quejas que reciban, é informándose de la conducta y proceder, con los presos y reclusos, de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Art. 12. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilio de su ministerio á los Inspectores, quienes á su vez podrán extender la visita á las Fiscalías, para poner en conocimiento de la del Tribunal Supremo lo que corresponda.

Art. 13. Cada Inspector redactará una memoria de las visitas que realice, expresiva del resultado y de las determinaciones adoptadas, en la que además manifestará cuanto juzgue oportuno para la mejora de la administración de justicia en relación á los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que por su índole requieran tal reserva. En su vista, el Presidente del Tribunal Supremo tomará las que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas ó de Juntas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 14. Al término de cada año judicial, redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la Administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Art. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Inspección ejercerán su cargo en la de gobierno del Tribunal Supremo, y habrán de ser Doctores ó Licenciados en Derecho civil, estando sometidos á las reglas que rijan el servicio en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Su nombramiento se hará á propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 16. Los gastos de las visitas se satisfarán con cargo al capítulo 4.º, art. 1.º del Presupuesto vigente.

Art. 17. El Presidente del

Tribunal Supremo dictará las disposiciones de instrucción complementarias que convengan á los fines de la inspección.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se le comunicarán todos los nombramientos, traslaciones y ceses de los funcionarios judiciales que no inserte la *Gaceta de Madrid*.

El Archivo de la Inspección depende directamente del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que éste le pida.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en la que solicita se les releve de toda responsabilidad en las facturaciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí, cuando el peso de las expediciones consignado en dichos documentos no concuerde exactamente con el que resulte al efectuar el peso en las respectivas estaciones, ó bien que se les conceda un margen de tolerancia de un 10 por 100 en las diferencias entre ambos pesos:

Resultando que la Compañía recurrente funda su petición en el hecho de haberle sido recordada por esa Dirección general la responsabilidad en que, según el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1901, incurren las Compañías, advirtiéndosele que, para evitarlo, deben rechazar toda expedición que no concuerde en número de bultos, marcas, peso y contenido con lo que conste en las guías ó vendis, á lo que la referida Compañía ferroviaria hace observar, que no siempre puede lograrse esta coincidencia exacta en lo que á los pesos se refiera, bien sea por diferencias naturales de básculas y mayor ó menor número de pesadas, ó bien por estado de humedad ó desecación de la atmósfera y aun por mermas naturales de las mercancías, teniendo las Empresas que ajustar sus contratos de transporte al peso real de las ex-

pediciones hechas en sus básculas en el momento de ser presentadas á facturación, para no dar lugar de otro modo á que se le produzcan fundadas reclamaciones:

Considerando que á las atendibles razones que preceden no puede oponerse el espíritu de las disposiciones dictadas para reglamentar la forma en que ha de realizarse la facturación y transporte de mercancías sujetas en su circulación al requisito de guía ó vendí, y teniendo presente que la legislación de Aduanas señala un margen ó límite no penable con referencia al peso de las mercancías que se presentan al despacho de aquellas dependencias, sin que esta tolerancia pueda ampliarse hasta el límite que para estos casos se pretende, porque daría lugar á posibles abusos, ya que los mencionados documentos fiscales son los que han de producir cargos y datas en las cuentas corrientes de los destinatarios y remitentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cumplirse por las Compañías de Ferrocarriles lo dispuesto en las reglas primera y segunda de la Real orden fecha 24 de Mayo de 1901, deberán rechazar la facturación de expediciones de mercancías sujetas á guía ó vendí, cuyo número de bultos, peso bruto y contenido no concuerde con lo consignado en dichos documentos, excepto cuando las diferencias de peso no excedan en más ó menos del 4 por 100, las cuales serán admitidas, consignando en este caso, en las guías ó vendis, el peso que realmente resulte al efectuar la facturación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Osma*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para abreviar la tramitación y simplificar el despacho de los asuntos que competen á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que la condonación por motivos justos del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes con la limitación establecida por el art. 23 de la ley de 29 de Ju-



nio de 1890, se acuerde en lo sucesivo por delegacion del Ministro, usando de la facultad reservada al mismo por la regla 8.^a, artículo 13 del vigente Reglamento orgánico de la Administracion central de la Hacienda pública, por los Directores generales respectivos, cuando la cuantía de las multas no exceda de 500 pesetas, y sin perjuicio de que dichos Directores generales sometan el asunto al acuerdo directo del Ministro en los casos que, á su juicio, ofrecieren duda ó revistiesen circunstancias especiales.

Segundo. Que en la remision al Tribunal Contencioso-administrativo de los expedientes que reclamen á este Ministerio para sustanciar las demandas entabladas contra la Administracion, se someta á la firma del Ministro la comunicacion que proceda con minuta rubricada, y otro tanto se hará al acusar recibo de las sentencias que dicte dicho Tribunal y al dar cuenta al mismo de su cumplimiento, á tenor de lo prevenido en el art. 84 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de 22 de Junio de 1894. Sólo procederá la formacion de previo expediente en que ha de recaer acuerdo del Ministro de Hacienda:

- 1.º Cuando las sentencias no puedan cumplirse en los plazos señalados, por causas que sea preciso detallar.
- 2.º Cuando deba suspenderse temporalmente, por razones de interés público, su ejecucion; y
- 3.º Cuando llegare el caso de acordar que las mismas no sean ejecutadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.—*Osmá*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 15, Seccion séptima del Presupuesto general del Estado para el presente año, por cuya virtud, los Archivos de las antiguas Chancillerías de Valladolid y Granada, dependientes del Ministerio de Gracia

y Justicia, deben pasar al de Instruccion pública y Bellas Artes, incorporándose al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; consignándose además un aumento de 18.000 pesetas al crédito de 892.500 del personal de dicho Cuerpo, y mandándose también al Ministro del ramo que reorganice al efecto su plantilla;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que desde luego quedan incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos los Archivos de las antiguas Chancillerías de Valladolid y Granada.

2.º Que se interese del Ministerio de Gracia y Justicia, se sirva dar las órdenes oportunas á las Autoridades respectivas de su fuero, para que hagan entrega de dichos Archivos en debida forma á los funcionarios del citado Cuerpo, que le serán designados por este Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

3.º Que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos proponga á la Subsecretaría de este Ministerio el personal que juzgue necesario para el mejor servicio y régimen de dichos Establecimientos, con sujecion á las disposiciones vigentes en el referido Cuerpo.

4.º Que la plantilla del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos queda reorganizada en la siguiente forma:

	Pesetas.
1 Jefe Superior. . .	12.500
1 Inspector primero. . .	10.000
2 Inspectores segundos, á 8.750. . .	17.500
2 Idem terceros, á 7.500. . .	15.000
10 Jefes de primer grado, á 6.500. . .	65.000
12 Idem de segundo idem, á 6.000. . .	72.000
17 Idem de tercer idem, á 5.000.	85.000
22 Idem de cuarto idem, á 4.000.	88.000
31 Oficiales de primer grado, á 3.500. . .	108.500
45 Idem de segundo idem, á 3.000. . .	135.000
60 Idem de tercer idem, á 2.500.	150.000
76 Idem de cuarto idem, á 2.000.	152.000
279	910.500

5.º Y que el movimiento que se origina en las respectivas es-

calas, por consecuencia de la plantilla anterior, se entiende producido con fecha 1.º del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1904.—*Domínguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 66.

Castrodeza.

Se halla vacante por el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la plaza de Inspector de carnes de este Municipio con la dotacion de ochenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las solicitudes podrán presentarse en esta Alcaldía dentro del plazo señalado en el presente anuncio.

Castrodeza 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Abdon Valles.—Por su mandado, Francisco Mendez, Secretario.

NUM. 69.

Gastronuño.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Corporacion en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El premio que percibirá el agraciado, será el uno y medio por ciento de las cantidades que ingresen; y la fianza que ha de prestar consistirá en una cantidad igual á la consignada en el presupuesto de ingresos.

Gastronuño 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Arturo Pascual.

NUM. 67.

Hornillos.

Terminado el repartimiento de consumos correspondiente á este Distrito municipal para el año

corriente de 1904, se halla de manifiesto en el sitio público de costumbre en esta localidad por término de ocho días, á contar desde el día siguiente de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los interesados comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Hornillos 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Melchor Gamarra.

Núm. 68.

Olmos de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, dotada con el premio del 15 por 1.000 de los ingresos de este presupuesto; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria en el término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Olmos de Esgueva á 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Perez.

Núm. 72.

San Pablo de la Moraleja.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, continuando los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia la subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este pueblo durante el corriente año de 1904, bajo el tipo de mil quinientas treinta y una peseta cincuenta y tres céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, para el día treinta del corriente mes á las doce horas, en las Casas Consistoriales de este Municipio; y si no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará otra subasta el día nueve del próximo mes de Febrero á la misma hora y en el mismo local designado, admitiéndose en ésta las proposiciones que cubran el tipo de las dos terceras partes; una y otra se hará por el sistema de pujas á la llana, y para tomar parte en ellas se hace preciso que el licitador haya depositado el 5 por 100 del arriendo ó lo verifique en el acto de la subasta ante la Comision que la presida,

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Pablo de la Moraleja 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Andres Sanabria.—El Secretario, Antonio Casado.

Núm. 75.

Trigueros.

Don Salvador de los Ríos Vaquero, Alcalde constitucional de la villa de Trigueros.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento fecha 9 del corriente, se sacan á pública subasta el aprovechamiento de pastos del prado denominado de Abajo, perteneciente á esta villa, por tiempo de cinco años, bajo el tipo de 17.500 pesetas, que serán pagadas de una sola vez, por pujas á la llana, hasta la mayor que se ofreciese, siendo su cabida total de 75 obradas poco más ó menos y en su mayor parte de regadío, limpio y sin junquera alguna; cuya subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo en la Sala Consistorial y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejales que les acompañen, estando el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos gusten interesarse en la misma.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Trigueros 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Salvador de los Ríos.—P. S. M., El Secretario, Félix C. Tejera.

NUM. 76.

Vega de Valdetronco.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, el día 20 de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar ante dicha Corporación la subasta del aprovechamiento de los pastos de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía, donde podrán consultarle los interesados.

Vega de Valdetronco 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Jerónimo Delgado.

Núm. 74.

Villardefrades.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villardefrades 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Diego Elices Cabezon.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

San Pedro de Latarce

NUM. 71.

Villasexmír.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este término municipal, para el presente año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Villasexmír á 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Esteban Figueros.—El Secretario interino, Eusebio Moneo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 65.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jorge Teodoro Vincent y Dubrenil, de treinta y un años de edad, casado con Marcelina Canel, hijo de Enrique é Irma, natural de la Guarche (Francia), Maquinista que fué de la Compañía del Ferrocarril del Norte y vecino de Valladolid, calle de Labradores, número 45, segundo, derecha, cuyo actual paradero de ignora, para que en el término de diez días á

contar desde el en que la presente se publique en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser emplazo en el sumario criminal que contra el mismo y otros se instruye, sobre lesiones y daños, por choque de trenes, ocurrido entre las estaciones de Pozal de Gallinas y esta villa en la madrugada del cinco de Junio último, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado Jorge Teodoro Vincent y Dubrenil, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medina del Campo á nueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Isidoro Coloma.—P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

NUM. 64.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, cito á Ursicina Lázaro Arranz, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que el día veinticinco de Febrero próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, al objeto de declarar como testigo en el juicio oral por jurados, señalado para el día y hora expresados, en causa seguida por incendio, contra Gumer-sinda Guillén Ordejon, vecina de Villanueva de los Infantes; bajo apercibimiento que si no comparece, podrá imponérsela la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 63.

San Pedro de Latarce.

En la noche del día tres del actual, fué recogida por el vecino de esta villa D. Mariano Perez, una vaca, la cual se halla depositada en la casa del citado señor.

El dueño de la misma puede pasar á recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

San Pedro de Latarce á 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Abril.

Núm. 62.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en la misma el día 23 de Enero actual, á las once, para la venta de salvados procedentes de la molturación de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligación que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cinco días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administración Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 8 de Enero de 1904.—El Director, Juan Bo.